

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Karen Velásquez Urrego
Demandado	Lina María Jaramillo Aguirre
Radicado	05001 40 03 028 2020 00691 00
Providencia	Subsana expediente digital, no tiene en cuenta notificación.

Revisado el expediente digital y el buzón de correo electrónico del Juzgado se observó que después de inadmitida la demanda la apoderada judicial accionante envió al Juzgado dos correos con el fin de subsanar los requisitos exigidos, así:

- 6 de octubre de 2021: Poder otorgado por la demandante KAREN VELÁSQUEZ URREGO
- 9 de octubre de 2021: Escrito mediante el cual la apoderada accionante se pronuncia sobre la inadmisión de la demanda.

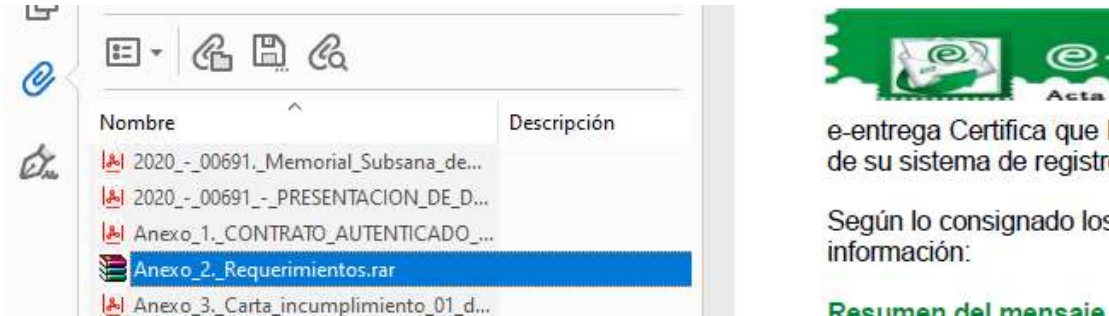
Por una omisión involuntaria el segundo correo electrónico no fue incorporado al expediente digital al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, por lo que se hace necesario subsanar el expediente.

Se procede entonces a incorporar el aludido correo electrónico, guardando el orden cronológico y secuencial de las actuaciones, y a fin de no alterar la numeración de los documentos posteriores quedan dos archivos con número 04 así:

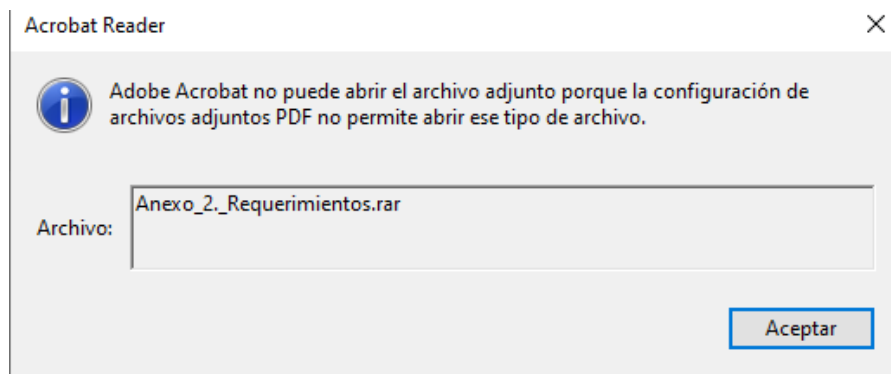
04MemPoder
04MemSubsanaRequisitos

Por otra parte, mediante el memorial que antecede (Docs. 18 y 19) la parte actora allega las diligencias adelantadas a fin de lograr la notificación de la ejecutada LINA MARÍA JARAMILLO AGUIRRE vía correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Revisados los archivos adjuntos a la notificación, se observa que uno de ellos corresponde a un archivo comprimido denominado “Anexo_2._Requerimientos.rar”, el cual se entiende que corresponde a los correos electrónicos cruzados entre las partes, aportados como prueba.



Sin embargo, al momento de abrirlo se genera el siguiente mensaje:



Precisamente en la página web de ADOBE se advierte sobre ese tópico: “Si adjunta archivos en formato EXE, VBS o ZIP, Acrobat le advierte de que no abrirá el archivo una vez adjuntado porque su formato está asociado con programas maliciosos, macros y virus que pueden dañar al equipo”.¹ RAR al igual que ZIP son formatos de archivos comprimidos.

Igualmente, se omitió incorporar el nuevo poder allegado con la subsanación de los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria.

Sin que la ejecutada reciba la documentación completa no es posible comenzarle a contar el termino de traslado de la demanda (art. 89 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2021).

Siendo así, dicha notificación no será tenida en cuenta y, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que la realice nuevamente teniendo en cuenta lo explicado.

En aplicación del artículo 317 del C.G.P., la parte actora deberá dar cumplimiento a lo indicado anteriormente en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del presente auto.

Si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación por **Desistimiento Tácito.**

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

605cc7f3027b182bd7a4b14fd4ff60b5fbff79314d0c86e9de1f842d06c13872

¹ <https://helpx.adobe.com/es/acrobat/using/links-attachments-pdfs.html>

Documento generado en 14/05/2021 07:44:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>